

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
 CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 20 OCTUBRE DE 2021
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS	ARGIRO DE JESUS QUINTERO VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	681904089001-2021-00100-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho demanda **PERTENENCIA** promovida por **LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA, TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA Y YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA** contra **ARGIRO DE JESUS QUINTERO VILLEGAS, MIGUEL ESTEBAN TIRADO PINZON, ZOBEIDA PINZON NARCISO EN REPRESENTACION DE LAS MENORES JULITZA ALEJANDRA ISAZA PNZON Y YESSICA ANDREA ISAZA PINZON Y PERSONAS INDETERMINADAS** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá adecuar los poderes de conformidad a lo señalado en el inciso 2 de artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrilla fuera de texto)**

Respecto al de la señora Yeimy Alejandra Sandoval, deberá además acreditar si este fue concedido mediante mensaje de datos, o el mismo se realizó con reconocimiento personal ante notario, y deberá indicar el folio de matrícula completo del inmueble sobre el cual e pretende la prescripción.

2. Deberá aclarar los linderos del predio denominado lote 3 descrito en el hecho sexto, dado que no corresponde con la individualización del predio en el contrato de compraventa del 15 de octubre de 2020.
3. Deberá allegar el contrato de promesa de compraventa suscrito el cinco de diciembre de 2008 en original o escanearlo de tal manera que sea legible, dado que el allegado al expediente digital esta borroso su texto.
4. Frente a los lotes 1,2, 4 y 5, deberá indicar de donde se sustraen los linderos, los cuales deben ser claros y precisos.
5. Se observa dentro del libelo introductorio, que son varios los demandantes que solicitan la prescripción sobre varios lotes de terreno, por ende, deberá el profesional del derecho, presentar una demanda por cada demandante.



6. Indicará los correos electrónicos de cada uno de los testigos, solicitados como prueba, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

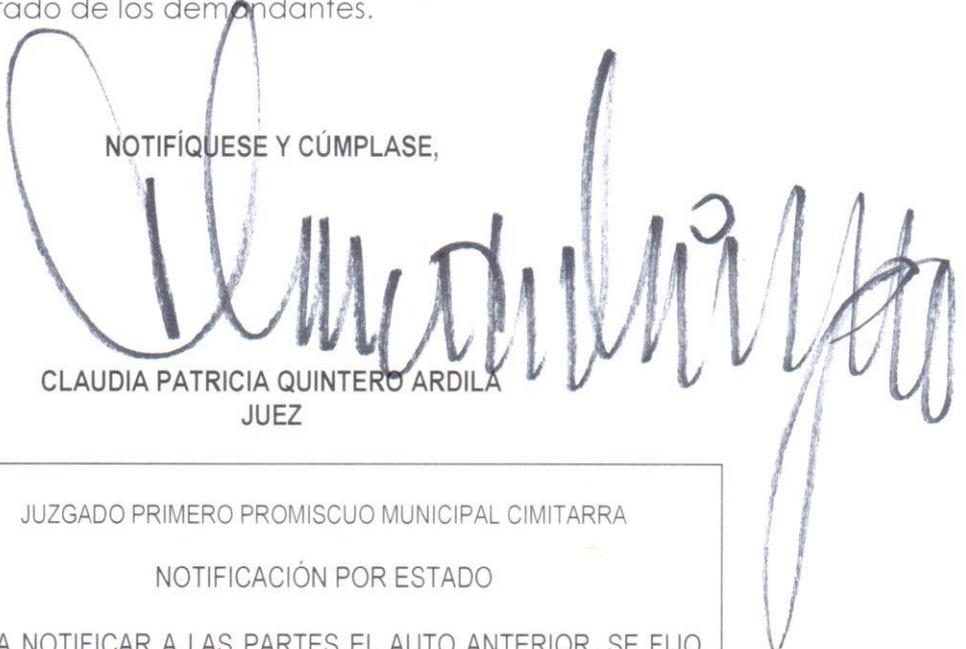
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** promovida por **LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA, TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA Y YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA** contra **ARGIRO DE JESUS QUINTERO VILLEGAS, MIGUEL ESTEBAN TIRADO PINZON, ZOBEIDA PINZON NARCISO EN REPRESENTACION DE LAS MENORES JULITZA ALEJANDRA ISAZA PNZON Y YESSICA ANDREA ISAZA PINZON Y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** reconocer personería jurídica al doctor Carlos Mario Ulloa Mateus, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.099.547.714, y T.P. N° 235.657 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	<b>CIMITARRA – SANTANDER 20 OCTUBRE DE 2021</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
EJECUTANTE	<b>MICROACTIVO SAS</b>
EJECUTADO	<b>JOSE FERNANDO MURCIA ULLOA Y OTRO</b>
RADICADO	<b>681904089001-2021-00102-00</b>
ASUNTO	<b>INÁDMITE DEMANDA</b>

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **MICROACTIVO SAS** contra **JOSE FERNANDO MURCIA ULLOA, JORGE LUIS YANES GONZALES**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

1. Deberá adecuar el hecho tercero en cuanto al número de la cuota de incumplimiento dado que no concuerda con lo incorporado dentro del título valor ni dentro de la tabla de amortización.
2. Adecuar el literal 2 del hecho tercero en cuanto a la fecha de aplicabilidad de la cláusula aclaratoria, dado que se fija es una fecha a futuro, que no corresponde con la fecha de la presentación de la demanda. Ni con el incumplimiento de las cuotas.
3. Aclarar el acápite de competencia y cuantía, dado que se señala que, por el lugar de cumplimiento de la obligación, en el municipio de Cimitarra, cuanto dentro del cuerpo del pagare se desprende la ciudad de Cumplimiento la ciudad de Bogotá.
4. Deberá acreditar al despacho, como obtuvo el correo electrónico del ejecutado José Fernando Murcia.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo el ejecutado **MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON** y ejecutante **MICROACTIVO SAS**, actuando mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconoce personería jurídica a la doctora Jeraldine Ramírez Pérez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1013620047 y T.P. N° 241.619 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 21 DE OCTUBRE 2021

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	<b>CIMITARRA – SANTANDER 20 OCTUBRE DE 2021</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
EJECUTANTE	<b>FINANCIERA COMULTRASAN</b>
EJECUTADO	<b>NUBIA AVILORIO ALVAREZ</b>
RADICADO	<b>681904089001-2021-00103-00</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **NUBIA AVILORIO ALVAREZ**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

1. Ajustar el literal b del hecho 1 en cuanto a la suma dineraria señalada en número, dado que no concuerda con la escrita en letra y con la señalada en el pagare n° 110-0084-002323660.
2. Deberá adecuar las pretensiones primera y segunda en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, como de la fecha de vencimiento, como quiera que no concuerda con las fechas estipuladas dentro del pagare N° 070-0084-003178309.
3. Deberá adecuar las pretensiones tercera y cuarta en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, como de la fecha de vencimiento, como quiera que no concuerda con las fechas estipuladas dentro del pagare N° 110-0084-002323660.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo el ejecutado **NUBIA AVILORIO ALVAREZ** y ejecutante **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconoce personería jurídica a la doctora Yulie Selvy Carrillo Rincon, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.351.655 y T.P. N° 76.658 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA**

IIIF7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	<b>CIMITARRA – SANTANDER 20 OCTUBRE DE 2021</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
EJECUTANTE	<b>MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO</b>
EJECUTADO	<b>MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON</b>
RADICADO	<b>681904089001-2021-00104-00</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO** contra **MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

1. Deberá modificar la pretensión tercera, dado que la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios no concuerda con la fecha de vencimiento del título valor.
2. Deberá acreditar al despacho, como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

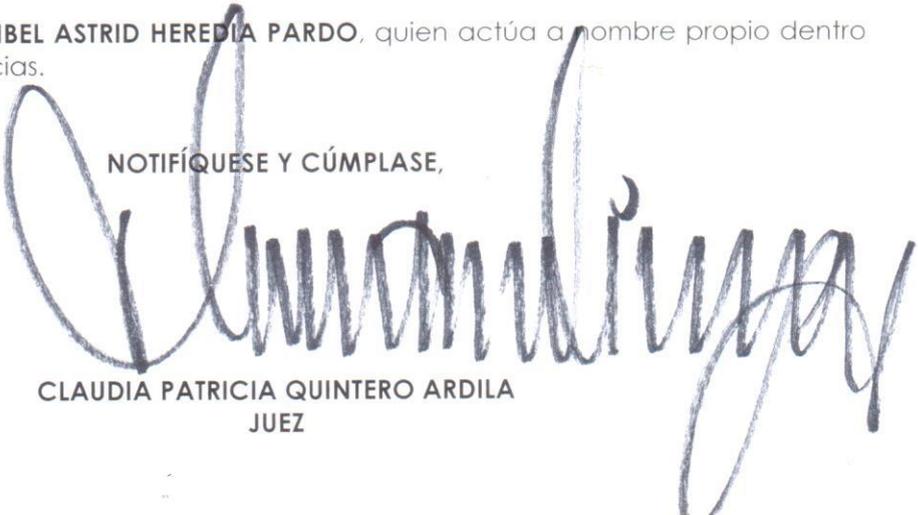
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo el ejecutado **MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON** y ejecutante **MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO**, actuando nombre propio.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: TENER** a **MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO**, quien actúa a nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2021-00035-00, informando que a la liquidación de crédito se le corrió traslado, venció y no fue objetada, – Cimitarra, 20 de octubre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



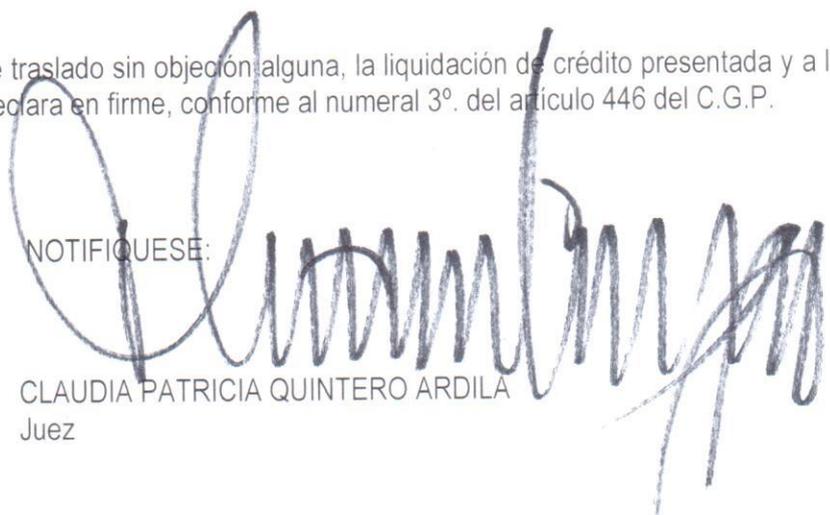
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 6819040890012021-00035-00  
DEMANDADO: JHON ANDERSON VILLALBA RESTREPO  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MURILLO RENDON

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito presentada y a la cual se le ha corrido traslado, se declara en firme, conforme al numeral 3º. del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
Juez

RME